REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Nº de proceso:	1100131090052026-00487
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Edwin Johan Forero Torres y otra
Accionados:	Fiscalía General de la Nación
Decisión:	Admitir tutela y Negar medida provisional.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2026.

I. ASUNTO A RESOLVER

El despacho se pronuncia frente a la admisión de la tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el ciudadano **Edwin Johan Forero Torres** y **Umbelina Torres Macías.**

II. SÍNTESIS DEL CASO Y PETICIÓN DE MEDIDA

2.1. Los accionantes, Umbelina Torres Macías y Edwin Johan Forero Torres, son, respectivamente, esposa e hijo de Pedro Norberto Forero López, quien se desempeña como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

2.2. Informan que, Pedro Norberto Forero López participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo referido y ocupó la posición 187 en la lista de elegibles modificada mediante la Resolución 0185 del 28 de abril de 2026.

2.3. Los accionantes sostienen que durante la audiencia de escogencia de vacantes del 19 de mayo de 2026 se presentaron irregularidades que afectaron su turno de elección, situación que fue objeto de impugnación judicial. Como consecuencia, afirman que tuvo que escoger una plaza en Puerto Asís, Putumayo, donde comenzó a ejercer funciones el 1 de septiembre de 2026

2.4. Señala que Pedro Norberto Forero López padece la patología denominada "melanoma" y recibe tratamiento especializado en el Hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá.

2.5. Según los accionantes, su permanencia laboral en el Municipio de Puerto Asís le ha dificultado continuar oportunamente dicho tratamiento, pues allí no contaría con la atención especializada del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que requiere, y para la fecha de presentación de la tutela acumulaba más de dos meses sin tratamiento activo.

2.6. Por su parte, se indica que, Edwin Johan Forero Torres presenta parálisis cerebral espástica con hemiparesia derecha y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57 %, catalogada en la demanda como invalidez absoluta y permanente.

2.7. Registra además un resultado de 70/100 en la Escala de Barthel y requiere asistencia de terceros para distintas actividades cotidianas, entre ellas el baño, vestido, desplazamiento por escaleras y traslados de larga distancia. Su padre es señalado como su cuidador principal y como la persona que se encarga de la gestión de autorizaciones y del acompañamiento relacionado con su atención médica en Bogotá.

2.8. Por otro lado, la accionante Umbelina Torres Macías presenta diversas patologías osteoarticulares, entre ellas "espondiloartrosis, discopatía cervical y lumbar, coxartrosis bilateral y osteoartrosis de rodilla", dichas afecciones le producen dolor y limitaciones de movilidad, y se le ha indicado evitar determinadas cargas y el uso de escaleras. Los accionantes sostienen, por ello, que no se encuentra en condiciones físicas de asumir sola el cuidado de su hijo.

2.8. Los accionantes manifiestan que, desde que Pedro Norberto Forero López comenzó a trabajar en Puerto Asís el 01 de septiembre de 2026, se produjo la separación física del cuidador principal del hogar.

2.9. Aducen que esta circunstancia dejó a Edwin Johan Forero Torres sin el apoyo material habitual para su movilidad y asistencia diaria y a Umbelina Torres Macías enfrentada a labores de cuidado que, por sus propias condiciones médicas, afirma no poder desarrollar sola.

2.10. Finalmente, los accionantes atribuyen a esa separación afectaciones en la unidad familiar, la continuidad de la atención médica y la economía del hogar, por los gastos asociados a los desplazamientos entre Putumayo y Bogotá.

2.11. Con fundamento en esas circunstancias solicitan la protección de sus derechos fundamentales al cuidado, unidad familiar, salud y vida digna, y que la Fiscalía General de la Nación disponga la reubicación de Pedro Norberto Forero López en Bogotá, definitiva, transitoriamente, o adopte una medida que permita su permanencia en dicha ciudad mientras se formaliza el traslado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. La admisión de la tutela y la competencia del Despacho:

El Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto 333 de 2021. Por ende, se dispone a vincular inmediatamente a las siguientes entidades o autoridades;

i. **Fiscalía General de la Nación**
ii. **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**
iii. **Subdirección de Talento Humano -FGN**
iv. **Comisión de la Carrera Especial -FGN**
v. **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**
vi. **Ministerio de Defensa Nacional**
vii. **Regional Aseguramiento en Salud No. 1**
viii. **Unidad Prestadora de Salud Bogotá D.C.**
ix. **Hospital Central de la Policía Nacional**
x. **Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares**
xi. **Sistema Seguridad Social Policía Nacional**
xii. **Centro Médico Nacional de Osteoartrosis Dr. Carlos Olave**
xiii. **Notaria Segunda de Neiva Huila**
xiv. **Medicina Laboral Policía Nacional**
xv. **Policía Nacional**
xvi. **Pedro Norberto Forero López.**
xvii. **Directores Seccionales de Fiscalías de Bogotá y Putumayo.**
xviii. **Director Nacional de Fiscalías.**
xix. **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.**
xx. **Universidad Libre de Colombia, como encargada del concurso de méritos.**

A quienes se les concede el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la comunicación de esta decisión, para que rindan los informes y aporten las pruebas que estimen pertinentes para ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a la demanda impetrada por la accionante.

Desde ahora se les aclara que el término no es prorrogable y que, en caso de no contestar los requerimientos del Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De ser necesario, desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resueltas de la acción de tutela, para lo cual se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaría del Despacho.

Por otro lado, se le ordena a la Fiscalía General de la Nación que notifique este auto admisorio, así como la demanda respectiva, DE MANERA INMEDIATA a todas personas que actualmente hacen parte del concurso de méritos para proveer vacantes en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

Los interesados podrán enviar sus respuestas al correo electrónico del Juzgado, dentro del día siguiente a la publicación respectiva.

3.2. El estudio de la medida provisional:

1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

> "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> (…) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
> (…)
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (…)" (Se destaca)

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente, en cualquier momento, pero antes del fallo, y de manera **excepcional**, *"cualquier medida"* dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa". El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" y debe constatar que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"[1].

Ahora, uno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para decretar una medida provisional, a más de los genéricos de necesidad y urgencia, consiste en acreditar el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, lo cual implica constatar que "la protección del derecho

[1] Corte Constitucional. Auto 753 de 2021.

invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite (…)[2]".

2. Como quiera que no se ha tomado una decisión definitiva frente al caso del accionante, se entra a resolver su medida provisional, así:

a.) Los accionantes solicitan, mientras se decide el fondo de la acción de tutela, que se decrete como medida provisional la reubicación transitoria de Pedro Norberto Forero López en una de las plazas disponibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados en la ciudad de Bogotá D.C.

b.) Sustentan la petición en que su permanencia en Puerto Asís, Putumayo, habría desarticulado la red de cuidado de su núcleo familiar; en particular, porque Edwin Johan Forero Torres presenta una pérdida de capacidad laboral del 57 % y requiere asistencia para distintas actividades cotidianas, mientras que Umbelina Torres Macías padece diversas patologías osteoarticulares que, según afirman, le impiden asumir por sí sola tales labores de cuidado.

c.) De dicha solicitud se tiene que, si bien la situación expuesta por los accionantes revela circunstancias familiares y de salud que ameritan consideración, los elementos puestos de presente no permiten establecer, en este momento procesal, y con el grado de certeza necesario para adoptar una determinación anticipada, que la reubicación inmediata del servidor en Bogotá sea una medida impostergable antes de escuchar a la entidad accionada y recaudar los elementos de juicio necesarios.

d.) La relevancia de las condiciones médicas alegadas no determina, por sí sola, que deba concederse exactamente la medida laboral solicitada.

e.) Además, debe tenerse en cuenta, que lo pretendido de manera provisional guarda una estrecha relación con una de las órdenes principales solicitadas en la tutela.

f.) Los accionantes pretenden que la Fiscalía General de la Nación reubique o traslade a Pedro Norberto Forero López a una plaza vacante o equivalente en Bogotá D. C.; incluso, mientras se formaliza dicho traslado, solicitan que se autorice trabajo remoto, funciones especiales o comisión en dicha ciudad.

g.) En esas condiciones, ordenar en esta etapa procesal la reubicación del servidor, o la modificación de sus condiciones laborales, implicaría adoptar anticipadamente una determinación que se aproxima sustancialmente a una de las pretensiones principales de la acción, sin contar todavía con la

[2] Ib.

respuesta de la entidad accionada acerca de las circunstancias en que se produjo la escogencia de la plaza, la asignación en Puerto Asís y las posibilidades administrativas existentes frente a una eventual reubicación.

h.) Por otro lado, se resalta que no se desconoce la calidad de especial protección constitucional del accionante en situación de discapacidad.

i.) Sin embargo, tal circunstancia no conduce, por sí sola, a la procedencia automática de la medida provisional solicitada, pues para ello debe encontrarse acreditada la necesidad y urgencia de la intervención judicial inmediata, así como que la medida pretendida resulte indispensable para conjurar una afectación inminente de los derechos fundamentales invocados.

j.) Por consiguiente, sin desconocer la especial protección constitucional que merece Edwin Johan Forero Torres, no se advierte, en este estadio procesal y con los elementos actualmente disponibles, una situación que haga indispensable ordenar desde ahora la reubicación pretendida, cuestión que deberá analizarse una vez integrado el contradictorio y recaudados los elementos de juicio necesarios.

k.) Por tanto, resulta necesario contar con mayores elementos de juicio sobre las circunstancias que rodearon la escogencia y asignación en Puerto Asís, las actuaciones adelantadas dentro del concurso de méritos y las condiciones administrativas para una eventual reubicación del servidor en Bogotá D.C., aspectos que deberán ser esclarecidos durante el trámite de la acción constitucional.

l.) Por ello, no se encuentran acreditados, por ahora, los presupuestos de urgencia y necesidad que justifiquen la adopción de una medida cautelar previa, más si se tiene en cuenta que, según los mismos demandantes, el señor Forero López no pudo escoger su plaza el “19 de mayo de 2026”, en tanto que se posesionó en Mocoa el “1° de septiembre de 2026”, todo lo cual significa que ha pasado un tiempo considerable para la presentación de la tutela, lo cual desvirtúa por la necesidad de intervención inmediata del juez de tutela.

3. En fin, por los motivos anteriormente expuestos se **niega la medida provisional**. Infórmese al accionante lo aquí dispuesto y retórnese el expediente al anaquel virtual en espera de fecha para fallo definitivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d7234646fd57c41b2279c187f8e1c5e35ed147cdd705fccf6fdf3997a5f2c**
Documento generado en 04/11/2026 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica